

ACUERDO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento el ACUERDO DE INTERCONEXIÓN (en adelante el "Acuerdo") que celebran, de una parte, Nextel del Perú S.A. (en adelante "Nextel"), con Registro Único de Contribuyente No. 10689791, con domicilio en calle Los Nardos 1018, piso 7, San Isidro, Lima, debidamente representada don Alfonso de Orbegoso Baraybar, con documento nacional de identidad No. 09336389, según poder inscrito en la partida No. 00661651 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; y, de otra parte, Convergía Perú S.A. (en adelante "Convergía") con Registro Único de Contribuyente No. 20262207774, con domicilio en Av. Javier Prado Este No. 4921, segundo piso, La Molina, Lima, debidamente representada por don Luis Strohmeier Pinto, con documento nacional de identidad No. 09174027, según poder inscrito en la partida No. 102853 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; de conformidad con los términos y condiciones siguientes:

Nextel y Convergía también serán denominadas conjuntamente las "Partes" e individualmente la "Parte".

El Acuerdo se celebra con arreglo a los términos y condiciones siguientes:

Cláusula primera Antecedentes

Nextel es concesionaria del servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) en el departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, de conformidad con lo dispuesto en la resolución viceministerial No. 385-98-MTC/15.03 de fecha 22 de diciembre de 1998 y la resolución ministerial No. 102-2000-MTC-15.03 de fecha 24 de febrero de 2000;

Asimismo, la red de Nextel se encuentra interconectada con la red de telefonía local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), en virtud del contrato de interconexión de redes y servicios celebrado entre las partes el día 17 de junio de 1999, aprobado por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) mediante resolución de gerencia general No. 44-99-GG/OSIPTEL de fecha 25 de junio de 1999 y sus respectivas Addenda de fechas 11 de enero y 29 de febrero de 2000.

Convergía cuenta con concesión para la prestación del servicio portador de larga distancia nacional e internacional en las ciudades de Lima, Arequipa, Trujillo, Piura y Cusco de acuerdo al contrato celebrado con el Estado Peruano, de fecha 2 de diciembre de 1999, aprobado por resolución ministerial No. 411-99 MTC/15.03 del 26 de octubre de 1999.

La red portadora de larga distancia nacional e internacional de Convergía se encuentra interconectada con la red de telefonía local de Telefónica en virtud del contrato de interconexión de redes y servicios celebrado entre las partes el día 15 de junio de 2000 y aprobado por el OSIPTEL mediante resolución de gerencia general No. 129-2000-GG/OSIPTE de fecha 26 de septiembre de 2000.

Los artículos 7 y 11 del texto único ordenado de la ley de telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106 y siguientes del reglamento general de la ley de telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC) y los artículos 4 y 5 del reglamento de interconexión (resolución de la presidencia No. 001-98-CD/OSIPTEL) así como los



contratos de concesión de los que son titulares Nextel y Convergía establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 5 de la resolución No. 014-99-CD/OSIPTEL establece la posibilidad de interconectar dos redes distintas mediante la utilización del servicio de transporte conmutado que ofrece un portador local, siempre que ambas redes se encuentren interconectadas con el operador que provee el transporte conmutado.

Cláusula segunda
Objeto del Acuerdo

Por el Acuerdo las Partes convienen, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la resolución de consejo directivo No. 014-99-CD/OSIPTEL interconectar sus redes y servicios utilizando el servicio esencial de transporte conmutado o tránsito local que ofrece la red de telefonía local de Telefónica. En tal sentido, mediante el Acuerdo se interconecta la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel con la red portadora de larga distancia nacional e internacional de Convergía.

Asimismo, las Partes convienen en fijar las condiciones técnicas, económicas, legales y comerciales que regirán la interconexión de sus redes y servicios a través del servicio de transporte conmutado que ofrece la red de telefonía local de Telefónica. En tal sentido, constituyen parte integrante del Acuerdo el Anexo de Condiciones Económicas como Anexo I y el Anexo de Interrupción y Suspensión de la interconexión como, Anexo II. Los Anexos I y II suscritos por las Partes, formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se celebra con la finalidad que las llamadas transportadas por el servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergía puedan terminar en la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel.

Cláusula tercera
Ámbito de la interconexión

El ámbito de interconexión de las redes y servicios a que se refiere el Acuerdo comprende las áreas de concesión de las Partes, conforme se encuentran definidas en sus respectivos contratos de concesión y sus posteriores modificaciones.

Cláusula cuarta
Plazo y aprobación del Acuerdo por OSIPTEL

La vigencia del presente Acuerdo se iniciará desde el día siguiente de notificada la Resolución de OSIPTEL a través de la cual se da conformidad al mismo y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al acuerdo.

Cláusula quinta
Obligaciones y derechos de las Partes

- 5.1 Nextel y Convergía no podrán ceder, total ni parcialmente, su posición contractual en el Acuerdo, salvo consentimiento previo y por escrito de la otra



Parte. Asimismo, las Partes no podrán ceder a terceros ningún derecho ni obligación derivada del Acuerdo.

No obstante lo anterior, Nextel y Convergía quedan autorizadas a ceder su posición contractual, sus derechos o sus obligaciones a cualquier filial, subsidiaria, o empresa relacionada o vinculada que sea titular de las concesiones para prestar los servicios públicos indicados en la cláusula primera del Acuerdo y que además se encuentre interconectada con la red fija local de Telefónica, siempre que ello no se oponga a la ley o a los contratos de concesión vigentes.

- 5.2 En virtud que la presente interconexión se realiza con la finalidad exclusiva que las llamadas transportadas por Convergía puedan terminar en la red troncalizado de Nextel, Convergía asumirá la totalidad de los costos que por adecuación de red tuviera que realizar Nextel, así como la totalidad de los cargos que por transporte conmutado le corresponden a Telefónica. Dichos costos se encuentran detallados en el Anexo I y II del Acuerdo, respectivamente.
- 5.3 Las Partes acuerdan que aquella que interrumpa injustificadamente el servicio de interconexión deberá pagar a la otra, en calidad de penalidad, una suma que represente el valor del tráfico dejado de cursar en el periodo de interrupción. Para tal fin, se utilizará el promedio del tráfico cursado entre ambas redes durante las cuatro últimas semanas anteriores a la fecha de la interrupción.

Cláusula sexta
Liquidación, facturación y pagos

La liquidación la efectuará Convergía directamente con Telefónica, siendo Nextel únicamente responsable del servicio de terminación de llamadas provenientes de la red portadora de larga distancia nacional e internacional de Convergía.

Cláusula séptima
Obligación de establecer interconexión directa

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra la implementación de la interconexión directa si es que la interconexión vía transporte conmutado le estuviera causando perjuicios de orden técnico, económico, comercial o legal, los cuales deberán estar debidamente acreditados.

Cláusula octava.
Suspensión y resolución

Se seguirá el procedimiento establecido en el anexo II.

Cláusula novena
Representantes y notificaciones

Para efectos de coordinar la relación entre Nextel y Convergía en lo concerniente a la ejecución del Acuerdo, las Partes acuerdan designar como sus representantes a las personas que se señalan a continuación, los mismos que limitarán su actuación a lo pactado en este Acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones del mismo.

Nextel del Perú S.A. : Alfonso de Orbegoso Baraybar
Gerente Corporativo Legal y de Asuntos Regulatorios
facsimil : 611-1115
teléfono : 611-1111

Convergía Perú S.A. : Luis Strohmeier Pinto
facsimil : 437-0544
teléfono : 434-3497

Asimismo, se acuerda que cualquier comunicación que las Partes deben cursarse como consecuencia de la ejecución del Acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que más adelante se indica, con atención a las personas señaladas como representantes de las Partes. Las Partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro de la ciudad de Lima.

Nextel del Perú S.A.
Los Nardos 1018, piso 7, San Isidro, Lima Perú

Convergía Perú S.A.
Av. Javier Prado Este No. 4921, segundo piso, oficina 2, La Molina
Lima, Perú

Cláusula décima
Solución de controversias

- 10.1 Solución armoniosa de controversias.- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del Contrato será resuelta directamente por las Partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este contrato.
- 10.2 Solución de controversias de aspectos técnicos.- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una comisión técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del Contrato. Si la referida comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días hábiles desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.
- 10.3 Solución de controversias en la vía administrativa.- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en el numeral anterior versen sobre materia no arbitrable, las Partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4 del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la vía administrativa y el artículo 42 del Reglamento de Interconexión.
- 10.4 Cláusula Arbitral.- Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión



inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

El arbitraje será de derecho y se aplicará el ordenamiento jurídico peruano.

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquéllas relacionados con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquéllas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.
- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

Cláusula undécima
Interpretación

El Acuerdo deberá ser interpretado de conformidad con los principios de buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por las Partes.

Los títulos de las cláusulas, apartados y anexos son meramente orientadores y no forman parte del contenido preceptivo del Acuerdo.

Hecho y firmado en la ciudad de Lima, en dos ejemplares de un mismo tenor, el décimo tercer día del mes de julio de 2001.



ANEXO I

Condiciones Económicas

Convergia Perú S.A.
Nextel del Perú S.A.



ANEXO I

Condiciones Económicas

El presente Anexo contiene las condiciones económicas de interconexión entre la red de servicios troncalizado de Nextel del Perú S.A. ("Nextel"), y la red portadora de larga distancia nacional e internacional de Convergía Peru S.A. ("Convergía")

Las Partes acuerdan que, al establecer OSIPTEL cargos de interconexión o condiciones económicas diferentes a las establecidas en el presente documento, éstos serán de aplicación a la presente relación de interconexión, de manera automática, a partir de su entrada en vigencia.

Primero.- Cargos para el tráfico entre redes fija y móvil

Para las llamadas transportadas por la red de larga distancia nacional e internacional de Convergía con destino a la red móvil troncalizado de Nextel, Convergía pagará a Nextel el cargo que establezca OSIPTEL, que a la fecha es de US\$0.2053 (sin IGV) por minuto de tráfico eficaz, tasado al segundo, por las llamadas transportadas por la red de larga distancia nacional e internacional de Convergía terminadas en la red de Nextel.

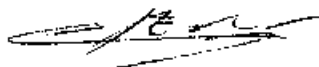
Tercero.- Cargo por transporte nacional

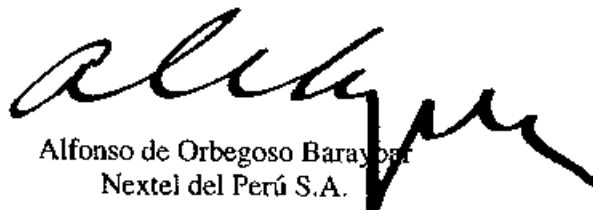
De solicitarlo, Nextel pagará a Convergía el cargo promedio ponderado equivalente a US\$0,07151 (sin IGV) por minuto de tráfico eficaz tasado al minuto. Según sea el caso, a éste cargo tendrá que adicionarse los cargos de transporte local en el destino, si es que éste se aplica, más el cargo de terminación correspondiente ya sea que termine en una red fija local o en una red móvil o en otra tercera red.

Cuarto.- Cargo por transporte internacional

De solicitarlo, Nextel pagará a Convergía el equivalente de aplicar sus respectivas tarifas internacionales vigentes (descontando una vez el cargo de originación de llamada vigente) al total del tráfico eficaz cursado a cada país (rango tarifario).

Hecho y firmado en la ciudad de Lima, en dos ejemplares de un mismo tenor, el décimo tercer día del mes de julio de 2001.


Luis Strohmeier Pinto
Convergía Peru S.A.


Alfonso de Orbegoso Barayona
Nextel del Perú S.A.



ANEXO II

Interrupción y Suspensión de la Interconexión

Convergia Perú S.A.
Nextel del Perú S.A.



ANEXO II

Interrupción y Suspensión de la Interconexión

Interrupción de la interconexión

Convergencia Perú S.A. y Nextel del Perú S.A. se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción y/o suspensión por causal

- a) Las Partes no podrán interrumpir la interconexión sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que una Parte considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito a la Parte a la cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

La Parte notificada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera a la Parte que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para las Partes, cualquiera de ellas podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las Partes no podrán interrumpir la interconexión hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Reglamento de Interconexión.
- d) Excepcionalmente Convergencia Perú S.A. o Nextel del Perú S.A. podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus



equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, la Parte, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia a la Parte afectada, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, ambas Partes reconocen la potestad de OSIPTEL para verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

Asimismo, ambas Partes reconocen que, en cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.
- f) Culminado el procedimiento de controversias mencionado en el literal b), las Partes se comprometen a ejecutar de manera inmediata lo definido por OSIPTEL sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; asimismo, las Partes se comprometen que de eliminarse definitivamente la causal que produjo la interrupción de la interconexión, las partes reanudarán la interconexión.

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315 del Código Civil.
- b) La Parte que se vea afectada por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra Parte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y en los mismos términos del presente Acuerdo.
- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad de la otra Parte para transportar llamadas en su sistema; dicha Parte podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra Parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de éste numeral.



- e) Convergía Perú S.A. y Nextel del Perú S.A. deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestionamiento y distorsiones.

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

Convergía Perú S.A. y/o Nextel del Perú S.A. podrán interrumpir eventualmente en horas de bajo tráfico, previamente establecidas el servicio de interconexión por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio de la otra Parte. En dicho caso, la Parte que pretenda efectuar alguna de dichas actividades lo comunicará por escrito a la otra con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre las Partes, siempre que éstas cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las Partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos por concepto de cargos de interconexión u otros cargos dispuestos en el Anexo I ("Condiciones Económicas"), la otra Parte podrá optar por la suspensión de la interconexión de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

- 4.1 Habiendo transcurrido quince (15) días calendarios computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que la Parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la Parte acreedora, esta última remitirá una comunicación por escrito a la Parte deudora requiriéndole el pago de la misma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- 4.2 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado de conformidad con el numeral 4.1 y sin que la Parte deudora hubiera cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la Parte acreedora, ésta procederá a remitir una segunda comunicación a la Parte deudora. En éste caso la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación la Parte acreedora indicará expresamente que procederá a suspender la interconexión si la Parte deudora no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.
- 4.3 Vencido dicho plazo, la Parte acreedora podrá proceder a la suspensión de la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación la fecha exacta en la cual ésta se hará efectiva. Las Partes acuerdan que la interconexión permanecerá suspendida hasta la fecha en que efectivamente la Parte deudora cumpla con cancelar la factura impaga y los correspondientes intereses.
- 4.4 En cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus contratos de concesión, las Partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga OSIPTEL.



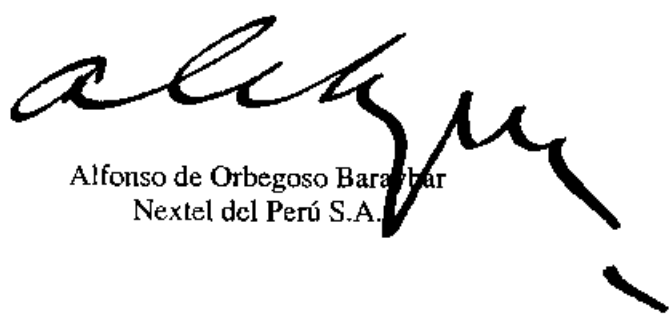
- 4.5 Las Partes tienen la obligación de comunicar a OSIPTEL las medidas que adopten en aplicación del numeral 4.4.
- 4.6 Las Partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra Parte. El incumplimiento de la Parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento conforme lo establece los párrafos precedentes.
- 4.7 Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las Partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 4.8 La suspensión de la interconexión se producirá, sin perjuicio del devengo de los intereses moratorios y compensatorios, cuya tasa será la máxima permitida por ley que aprueba y/o publica el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas ajenas al sistema financiero, vigente a la fecha de pago efectiva.
- 4.9 La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse a los siguientes criterios:
- (i) El incumplimiento de alguna de las Partes del pago por concepto de un determinado servicio o penalidad no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la Parte acreedora que se desprendan de otros contratos y acuerdos suscritos entre las mismas Partes.
 - (ii) El incumplimiento de alguna de las Partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos.

Numeral 5.- Interrupción de la interconexión por disposición judicial o administrativa

Convergía Perú S.A. y/o Nextel del Perú S.A. procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, por disposición del OSIPTEL o del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En tales casos, se requerirá que la Parte notifique previamente a la Parte afectada por la suspensión con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.

Hecho y firmado en la ciudad de Lima, en dos ejemplares de un mismo tenor, el décimo tercer día del mes de julio de 2001.


Luis Strohmeier Pinto
Convergía Peru S.A.


Alfonso de Orbegoso Barahona
Nextel del Perú S.A.

